

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

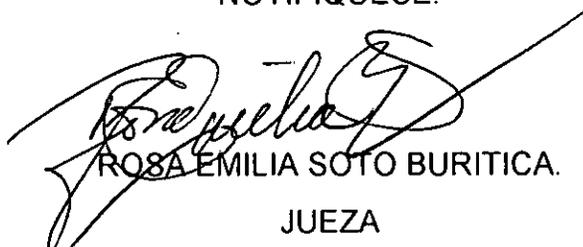
RADICADO: 2018-943

El señor JUAN ESTEBAN RIVERA RICO, en nombre propio presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de cuyo estudio observa que, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del código General del Proceso que postula "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*" el señor Juan Esteban Rivera Rico, carece del derecho de postulación para presentar este tipo de demanda y litigar en causa propia ante esta jurisdicción con categoría de circuito y ante la complejidad técnica e importancia de la actuación de este tipo de proceso.

Por lo tanto deberá PRESENTAR DEMANDA POR MEDIO DE UN ABOGADO INSCRITO, y si no cuenta con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado, el Estado le garantiza el acceso gratuito a la administración de justicia, a través, de la Defensoría del Pueblo y los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, en este mismo sentido.

O solicitar solamente el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso que prevé: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", en escrito presentará por el sistema de reparto, ante la Oficina de Apoyo Judicial para que le sea nombrado un ABOGADO DE OFICIO para la elaboración de la demanda a fin de materializar los derechos que reclama mediante esta demanda.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZA